



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

RAD. 080013110003-2021-00271-00

INFORME SECRETARIAL:

A su Despacho la presente demanda de ALIMENTOS DE MAYORES, informándole que el apoderado demandante presentó escrito, poder y anexos con los cuales pretende subsanar.

Sírvase proveer,

Barranquilla, Julio 26 de 2021

MARTA CECILIA OCHOA ARENAS.  
SECRETARIA.-

**Firmado Por:**

**MARTA CECILIA OCHOA ARENAS  
SECRETARIO CIRCUITO  
JUZGADO 03 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE  
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7a9d36c4855a5648485cc6fdde8cbddd5c2f4555054186d793293f3dd2345578**

Documento generado en 26/07/2021 04:50:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

RAD. 080013110003-2021-00271-00

ALIMENTOS DE MAYORES

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, JULIO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En efecto el apoderado demandante presentó escrito, poder y anexos con los cuales pretende subsanar, y si bien lo hizo dentro del término legal para ello, no lo hizo en debida forma ya que uno de los puntos por los cuales se inadmitió la demanda fue: *"- Si bien indicó la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado, no allegó las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Art. 8 Dec. 806/20)"*.

Y el apoderado en vez de subsanar y suministrar a este Despacho las evidencias que prueban que el correo electrónico que se suministró del demandado en efecto corresponde a él, esto es las comunicaciones remitidas al señor EDUARDO SEGUNDO CANTILLO FIGUEROA con anterioridad a esta demanda, mal interpretó la norma cuando nos dijo: *"que el artículo 8 del decreto 806 de 2020 hace referencia a la notificación personal y la demanda de la referencia aún no ha sido admitida; razón por la cual considera el suscrito muy respetuosamente que no es procedente hablar de notificación personal en esta etapa procesal"*.

Así las cosas, no queda otro camino al Despacho que rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma, de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito a lo expuesto se

### R E S U E L V E

1.- RECHAZAR la presente demanda de ALIMENTOS DE MAYORES instaurada por la señora MARÍA EUGENIA CHARRIS ESCORCIA en calidad de compañera permanente a través de apoderado judicial contra el señor EDUARDO SEGUNDO CANTILLO FIGUEROA, de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso y las motivaciones que anteceden.

2.- Una vez ejecutoriado este auto, devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS.

m.o.a.  
Jul.26/21.



Juzgado Tercero de Familia Oral  
de Barranquilla

Estado No.

Fecha: 27 de Julio de 2021

Notifico auto anterior de fecha  
26 de Julio de 2021

**Firmado Por:**

**GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS  
JUEZ  
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-  
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a235f03a6741bec1c292a7a539a70fe2c84dea58c609798d29238f75dbd99634**

Documento generado en 26/07/2021 03:58:44 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**